



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 99 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL ZARAGOZA SAD, contra acuerdos del Comité de Competición de fecha 12 de noviembre de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 9 de los corrientes entre los clubs Real Sporting de Gijón SAD y Real Zaragoza SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Zaragoza SAD: En el minuto 27 el jugador (18) Albert Dorca Masó fue amonestado por el siguiente motivo: sujetar a un adversario en la disputa del balón”*.

Asimismo, en el capítulo de expulsiones consta lo siguiente: *“Real Zaragoza SAD: En el minuto 44 el jugador (17) José Manuel Fernández Reyes fue expulsado por el siguiente motivo: golpear a un adversario a la altura del pecho con la mano, estando ambos jugadores en carrera pero sin estar el balón a distancia de ser jugado”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 12 de noviembre de 2014, acordó amonestar al Sr. Dorca Masó por infracción de las Reglas de Juego, en aplicación del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF; y suspender por un partido al Sr. Fernández Reyes, por producirse de manera violenta con otro futbolista, en aplicación del artículo 123.1, con las multas accesorias correspondientes (artículo 52).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Zaragoza, SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El examen de la prueba videográfica aportada por el club recurrente revela que la sanción impuesta al jugador nº 18, Don Albert Dorca Massó, se ajusta a

derecho, por cuanto las imágenes acreditan que agarró antirreglamentariamente a su oponente, siendo acertada la decisión del árbitro.

Segundo.- No ocurre así en lo relativo al jugador Don José Manuel Fernández Reyes, pues el vídeo demuestra que dicho jugador había competido en una carrera tras el balón con su oponente, al que obstruyó con movimientos de su brazo izquierdo, acabando el obstruido por desplomarse al suelo, episodio del que se recuperó.

Procede estimar el recurso en cuanto a este último dejando sin efectos la sanción impuesta.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

1º) Desestimar el recurso formulado por el Real Zaragoza SAD, confirmando la amonestación impuesta al jugador Don Albert Dorca Massó.

2º) Estimar el recurso en lo relativo a D. Jose Manuel Fernández Reyes, anulándose la sanción recurrida.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 13 de noviembre de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 100 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la SD PONFERRADINA SAD, contra acuerdos del Comité de Competición de fecha 12 de noviembre de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 9 de los corrientes entre los clubs SD Ponferradina SAD y R.C. Recreativo de Huelva SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“SD Ponferradina SAD: En el minuto 59 el jugador (10) Yuri de Souza Fonseca fue amonestado por el siguiente motivo: dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta. En el minuto 71 el jugador (10) Yuri de Souza Fonseca fue amonestado por el siguiente motivo: golpear con su brazo a un rival de forma temeraria en la disputa de un balón, necesitando éste asistencia médica, sin ningún inconveniente para continuar en el partido”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 71 el jugador (10) Yuri de Souza Fonseca fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”*.

Asimismo, en el apartado 1.A, Amonestaciones, en el acta arbitral se recoge lo siguiente: *“SD Ponferradina SAD: En el minuto 89 el jugador (11) Sobrino Pozuelo, Rubén fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 12 de noviembre de 2014, acordó amonestar al Sr. Sobrino Pozuelo, por juego peligroso, en aplicación del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF; y suspender por un partido al Sr. de Souza Fonseca, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por simular haber sido objeto de falta y la segunda por juego peligroso, en aplicación de los artículos 124, 111.1.a) y 113, con las multas accesorias correspondientes (artículo 52).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interponen en tiempo y forma sendos recursos por la SD Ponferradina SAD; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Visto el contenido del acta arbitral, los recursos de apelación presentados y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité resuelve:

Primero.- Con respecto a la tarjeta de amonestación mostrada al jugador Don Yuri de Souza Fonseca en el minuto 59 del encuentro, cuyo origen según el acta arbitral se produce por “dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta”, no se encuentra desvirtuada de una forma clara y contundente, como se pretende hacer ver por el recurrente, ya que el contenido del acta arbitral y la prueba videográfica aportada coinciden plenamente con el hecho objeto de debate, mostrando los fotogramas aportados una situación visual que en modo alguno es completa de la acción producida y que si se observa claramente, de la prueba antes mencionada, la no existencia de duda alguna que lleve a cuestionarse a este Comité de apelación, que la apreciación dada por el árbitro a la jugada, no se ajusta a la realidad, así como el convencimiento de que el Comité de Competición ha valorado correcta y congruentemente la acción, plasmándose en el correcto fundamento de la resolución dictada.

Segundo.- Con respecto a la segunda tarjeta de amonestación mostrada en el minuto 71, al jugador Don Yuri de Souza Fonseca, solo cabe reiterar lo expuesto en el expositivo anterior. Es más, este Comité ha analizado de todas las formas posibles el video aportado y no puede por menos de llegar a la misma e idéntica conclusión a la que llegó sobre el terreno de juego el árbitro del encuentro y posteriormente el Comité de Competición, no apreciando por lo tanto incongruencia en dicho extremo en la resolución objeto de recurso.

Tercero.- Con respecto a la amonestación sufrida por el jugador Don Rubén Sobrino Pozuelo, en el minuto 89 del encuentro, descrita en el acta arbitral, igualmente se aprecia la coincidencia de la acción descrita con el hecho reflejado por el árbitro, siendo asimismo considerado por el Comité de Competición y no habiéndose aportado prueba que desvirtúe de manera clara la apreciación que de la acción tuvo el árbitro, no es posible la modificación pretendida por el recurrente en cuanto a la revocación de la resolución dictada en primera instancia.

Cuarto.- De todo lo expuesto, queda patente a juicio de este Comité la inconsistencia de las pruebas presentadas por el recurrente a los efectos de hacerlas coincidir con una visión subjetiva e interesada de los hechos que puedan llevar a la revocación pretendida.

Las pruebas aportadas confirman de manera plena la correcta apreciación de los hechos plasmada en el acta arbitral, así como la correcta calificación jurídica que de los mismos hace el Comité de Competición.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar los recursos formulados por el club SD Ponferradina SAD, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Comité de Competición de fecha 12 de noviembre de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 13 de noviembre de 2014.

El Presidente,